Juicio No. 24571-2026-00201

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA,PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, miércoles 14 de octubre del 2026, a las 12h03.

VISTOS: A fojas 45 a 59 de los autos consta la demanda de acción de protección con Medida cautelar presentada por el Dr. Carlos Augusto Espinoza Otavalo, como abogado patrocinador del legitimado activo MARCO ENRIQUE SANDOVAL CÁCERES, en contra del señor Gian Carlo Loffredo Rendón en calidad de Ministro de Defensa Nacional; señor Brigadier General Nilo Mauricio Estrada Caicedo, en su calidad de Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y , Coronel de EMC. Santiago Galarza Villegas, en su calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación, "COSME RENELLA BARBATO", por haber vulnerado conforme consta del libelo de la demanda elementales preceptos constitucionales, de conformidad con lo que disponen los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 1 y 9 (letra a); y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de las siguientes circunstancias descritas en su libelo (cita textual): "*(…)* ***DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE. ANTECEDENTES:*** *El legitimado activo, señor MARCO ENRIQUE SANDOVAL CÁCERES, con cédula de ciudadania No. 0926114802, luego de cumplir con todos los requisitos previstos en la respectiva Ley Orgánica de Personal de las Fuerzas Armadas, así como con las aptitudes fisicas, médicas, académicas y psicológicas, sumado a su vehemente vocación de servir a la patria y a la gloriosa Fuerza Aérea Ecuatoriana (RAE), ingresó a la Escuela Superior Militar de Aviación "COSME RENNELLA BARBATO en cl año 2023, según consta en la Orden General FAE N° 028 del 30 de septiembre de 2023, documento en el que se publicó el alta como cadete piloto de la IXXVII promoción de oficiales ESMA, el accionante: "(...) Kate. Pito. Avc. Sandoval Cáceres Marco Enrique (...) Es relevante precisar este antecedente su señoria, a fin de comprender de que el accionante al momento en que se produce la vuineración agrante de sus derechos a través de la -Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026, expedida por la Junta Académica Extraordinaria de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella B., se encontraba cursando el -Tercer curso militar- luego de aprobar el primero y segundo año de permanencia en la Escuela, resolución que ocasionó como efecto jurídico la interrupción abrupta de su proyecto de vida mediante la separación de la Escuela y su posterior -baja- sin que se encuentre en firme la resolución. Mediante la presente Acción de Protección, hago conocer a su señoría la existencia fáctica y objetiva de los innumerables actos administrativos que fueron expedidos, tanto por el señor Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "COSME RENNELLA B"; (Crl. EMC. Santiago Galarza Villegas); asi como, por el señor Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (Brigadier General Nilo Estrada Caicedo), resoluciones que contienen vulneraciones de varios derechos consagrados en la Constitución de la República*

del Ecuador, y que causan un grave daño a los derechos de mi patrocinado como accionante, los que me permito detallar a continuación: 2.1.- La Resolución N' FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha O de abril de 2026, expedida por la Junta Académica Extraordinaria de la Escucla Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella B.-, tiene como antecedente el memorando N° FA-JJ-H-f-2026-0019-C de 07 de abril de 2026, a través del cual el secretario de la Junta Académica Extraordinaria N° FA-JJ-H-I-2026-003-O, procede a comunicar al señor Kdte. Plto. Ave. SANDOVAL CÁCERES MARCO ENRIQUE, que se llevará a cabo la Junta Académica Extraordinaria el jueves 09 de abril de 2026 a las 10h00 en la sala de reuniones de la dirección de la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B., que en adelante se le denominara "ESMA" para analizar y resolver las acciones pertinentes con el cadete quien presuntamente estaria incurso en una causal de baja tipificada en el Articulo 85 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que contempla la separación de la Escuela Militar de Formación. El mencionado (memorando) es improcedente y arbitrario, ya que en ninguna parte de su contenido se le comunica al administrado Kate. PIto. Ave. SANDOVAL CÁCERES MARCO ENRIQUE, el derecho constitucional que le asiste de contar con la asistencia de un abogado, para que ejerza la defensa técnica y la tutela efectiva de sus derechos, a través de documentos o un informe de descargo de los hechos que iban a ser conocidos, analizados y resueltos por la Junta Académica, tomando en cuenta que la finalidad de la Junta Académica, -era el analizar y resolver las acciones pertinentes con el Kate. Marco Sandoval Cáceres-; cra una obligación de la administración proporcionar un abogado designado dentro de las filas de la institución militar (FAE), con el propósito de garantizar el ejercicio pleno a la defensa, más aún, si la finalidad era darle celeridad al proceso sometido a su decisión; o, en su defecto diferir la Junta Académica para garantizar el ejercicio a la defensa del administrado, conforme lo señalan cl artículo 76, numeral 7, literales a, b, c, d, y g de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), considerando que le correspondía garantizar, no solo que se cumplan las normas del debido proceso, sino que además se garantice el derecho de las partes, que para el caso es el administrado, desprendiéndose la vulneración de las garantías constitucionales relacionada al debido proceso; es decir en el momento de comunicarle al administrado que se iba a reunir la Junta Académica, para tras y resolver sobre su situación dentro de la Escuela Militar de Aviación "ESMA! y, que como efecto jurídico podria inclusive derivar en la separación de la Escuela y posterior -baja-: lo constitucionalmente adecuado dentro del -debido proceso- era requerir al Kdte. Marco Sandoval Cáceres que por lo menos presente un informe, para de alguna manera tratar de justificar que si ejerció su legitimo derecho a la defensa, informe que le permita exponer y contrastar los hechos a través de la presentación de los respectivos documentos (pruebas), así como contar con una defensa técnica oportuna a través de un abogado defensor. tendiente a desvirtuar o contrarrestar los hechos e informes que iban a ser tratados y resueltos en el seno de la Junta Académica de la Escuela, al no haberse actuado de esta manera, se violentó groseramente el debido proceso previsto en el Art. 76 numeral 1, 2, 3, 7 letras a), b), c), b) de la Constitución de la República. En la sesión de la Junta Académica celebrada el 09 de abril de 2026, no existió un solo informe o documento de descargo presentado por parte del administrado, desprendiéndose una absoluta

*indefensión y por ende una violación del derecho al debido proceso; más por el contrario, la Junta Académica, procedió a escuchar sin ninguna oposición o contradicción, la exposición del señor Jefe del Departamento de Entrenamiento Aéreo ESMA, para concluir en forma parcializada al -no existir evidencia- la realización de una sola acción administrativa positiva en defensa del señor cadete, llegando a inferir unilateralmente "que el Cadete no tiene la aptitud de vuelo para continuar con su formación de piloto de la Fuerza Aérea" señalando además que incurre en una presunta causal de separación de la escuela de formación (según el contenido del acta). (Anexo.- Acta de la Junta Académica Extraordinaria NRO. FA-JJ-H-F-2026-003-EX). Este hecho fáctico, deja en evidencia la flagrante violación del debido proceso, al haberse dejado en total indefensión al cadete y de esta forma, angustiar su defensa en el proceso administrativo realizado por la Escuela a través de la Junta Académica Ordinaria, que resolvió separarle de la Escuela Militar de Aviación Cosme Rennella B. Además, de la Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026 y comunicada a mi patrocinado, se desprende otra vulneración de otro derecho, al existir falta de motivación de la resolución como lo instituye el Art. 76, letra 1) de la CRE que expresamente dispone: "**Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sí en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"**. Esto se desprende por cuanto, sólo se enuncian los antecedentes de los documentos existentes para conformarse la Junta Académica, pero en ninguna parte de la resolución se menciona la contrastación objetiva y real de los hechos a través de informes, evidenciándose que NO EXISTIÓ la más mínima participación de algún instructor u autoridad. peor de un abogado patrocinador como se evidenció en el párrafo anterior, que permita ejercer la defensa de los derechos del Kate. Marco Sandoval Cáceres, a fin de que realice una intervención o presente documentos con los antecedentes históricos positivos de los cursos anteriores (lero y 2do año militar), así como las diferentes actividades y acciones realizadas por el cadete en diferentes aspectos como: académico, disciplinario, deportivo y militar, durante su tiempo de permanencia en la Escuela Superior Militar de Aviación, con información real que permita tener elementos de soporte objetivos, demostrándose una vez la reiterada violación del debido proceso, en relación al derecho a presentar pruebas y a contradecirlas, por lo que afirmamos que no existió la tutela efectiva de sus derechos en los términos del Art. 75 Ibidem, al existir una ausencia total de su -derecho de contar con una defensa constitucional- con el tiempo suficiente y los medios idóneos para ejercer su defensa en la sesión de la Junta Académica llevada a cabo en la "ESMA"; así como la vulneración del derecho a la defensa, previsto en el Art. 76 numeral 7 letra g) de la Constitución. **(Anexo.- Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026).** La Junta Académica Extraordinaria de la Escuela Superior Militar de Aviación *Cosme Rennella B", en la Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026, en su parte pertinente RESUELVE: "1.- Aceptar el criterio técnico profesional emitido por la Junta de Estandarización y Evaluación del Deprtamento de Entrenamiento Aéreo, contenida en el Acta nro. FA-JJ-H-e3-e-2026-050-R-ACT del 06 de abril de 2026(…), DISPONER la SEPARACIÓN del Kdte. Pto. Avc.Sandoval Cáceres Marco Enrique , de la Escuela SuperiorMilitar de AviaciónCosme Rennella B. al*

haberse comprobado de manera objetiva lacausl de falta de aptitud para el vuelo, prevista en el artículo 85 numeral11 de la Ley Orgánica de Personaolo y Disciplina de las Fuerzas Armadas, al no haber aprobado la misión de Chequeo de Eliminación. Decisión que no es discrecional, sino que se fundamenta en un criterio técnico previo, objetivo y documentado, que evidencia la imposibilidad del aspirante de cumplir los estándares operacionales requeridos (...)". *Como se puede inferir del texto de la parte resolutiva de la Junta Académica. únicamente se tomó en cuenta el criterio técnico profesional de la Junta de Estandarización y Evaluación del Departamento de Entrenamiento Aéreo, sin que exista o se mencione un solo informe o documento que haga referencia, a la situación del cadete que se encontraba en absoluta indefensión, al no contar con una defensa técnica juridica oportuna, lo que converge en una violación del derecho de igualdad de los justiciables: (si la Junta Académica como parte accionante y dueña del proceso administrativo de la situación del Kdte. Plto Ave. Sandoval Cáceres Marco Enrique, tuvo el tiempo no sólo para presentar los informes de cargo, sino para recabar el acervo probatorio, quien se Dirección: Manuel Larrea 115 y Santa Prisca Edificio CONEISA avo Piso. Oficina 845 defiende el (cadete), también debía contar con ese tiempo (Art. 76, N° 7, letras b y e de la CRE), y para que ese tiempo suficiente- en particular y el ejercicio del contradictor en general, sean una realidad, quien afirma un hecho debe anunciar sus pruebas-, lo que en este proceso administrativo no existió, violentando además lo previsto en el Art. 168, numeral 6); y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador. En una parte del texto de la resolución la Junta Académica afirma: "(...)Adicionalmente la exigencia de dichos estándares responde a los principios de seguridad operacional, propios de la formación de pilotos militares, precautelando su integridad, vida y la vida de los instructores y de la población en general de la provincia de Santa Elena, donde se cumplen los vuelos en las diferentes fases (...)", afirmar esto, es pretender que el administrado, agradezca a la Junta Académica su separación de la ESMA bajo la premisa de preservar su vida, la de los instructores y de la población en general; situación que resulta totalmente absurda y carente de motivación jurídica, ya que pretende que se acepte esta deducción de la argumentación de la Junta Académica como una motivación juridica, lo que está alejado del significado de lo que constituye —la motivación- como lo enuncia la – Sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional en el Caso N° 1158-17-EP: (...) 22. -La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte. ";los órganos del poder público; tienen el deber de ;desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" De considerarse como afirmativa esta deducción, estaríamos aceptando como algo inamovible el hecho de que, una vez que se gradúa un cadete de piloto, no van a existir accidentes. colisiones o fallas humanas en vuelo. lo que estadísticamente está fuera de la verdad; este argumento es totalmente distante incongruente con la falta de motivación de la resolución, al haberse adoptado la medida más extrema, que es la separación de la escuela y posterior baja sin considerar en nada los antecedentes positivos del cadete, sumado a la total indefensión del administrado dentro del proceso administrativo ejecutado por la Junta*

Académica de la “ESMA”;. y por parte de la Dirección de Educción y Doctrina Militar Acroespacial de la Fuerza Aérca Ecuatoriana que conoció el pedido de Recurso de Apelación con el detalle de la violación del debido proceso. APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° FA-JAEESMA-004-2026-EX/09-ABRIL-2026 2.2.- La Resolución FA-JJ-C-2026-010 de fecha 12 de junio de 2026 a las 13H00, expedida por el señor Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (Brigadier General Nilo Estrada Caicedo), que se refiere al Recurso de Apelación de la Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026, también contiene varias violaciones de derechos que se encuadran en —omisiones- que vulneran flagrantemente los derechos constitucionales y humanos del accionante Marco Enrique Sandoval Cáceres, las que me permito describir a continuación: RESOLUCIÓN EXPEDIDA FUERA DE PLAZO 2.2.1.- La Resolución FA-JJ-C-2026-010 de fecha 12 de junio de 2026 a las 13H00, expedida por el señor Brigadier General Nilo Estrada Caicedo en calidad de Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se encuentra emitida fuera del plazo que le otorga para resolver y notificar el Recurso de Apelación, considerando expresamente lo instituido en el Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 098 de fecha 05 de marzo de 2025, por el Ministro del Defensa Nacional, en cuyo Art. 23 instituye lo siguiente:”El plazo máximo para resolver y notificar el recurso de apelación es de un mes, a partir de la fecha de recepción del expediente (...)”; 2.2.2.- El Recurso de Apelación -se presentó el 24 de abril de 2026- lo que evidencia claramente que transcurrió más de un mes desde la fecha en que se presentó la apelación, así como del contenido del oficio N°. FAJJ-H-C-2026-001-R de 07 de mayo de 2026, a través del cual el Director de la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B.”;(Crnl. EMC, Santiago Galarza Villegas). Direccion Manuel carrea 175 y sama PTIsCu Ealficio CONEISA avo Piso. Oficina 845remitió al Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (Brig. Nilo Estrada Caicedo), el expediente del señor Ex Kdte. Plto. Avc. Sandoval Cáceres Marco Enrique, con los oficios y el escrito de la apelación presentados por el (Dr. Carlos Augusto Espinosa Otavalo) como abogado patrocinador del señor Kdte. Plto. Ave. Sandoval Cáceres Marco Enrique, que conforme consta del expediente el legitimado activo contrata mis servicios recién en la etapa de apelación, desprendiéndose la vulneración del debido proceso conforme lo relatado. El señor Brigadier General Nilo Estrada Caicedo, en calidad de Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, tenía la obligación de resolver el recurso de apelación de conformidad a lo previsto en el Art. 23 del Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas, esto es en el plazo máximo de un mes; más por el contrario, al haber emitido la Resolución FA-JJ-C-2026-010 el 12 de junio de 2026 a las 13H00, fuera del plazo establecido en la norma reglamentaria, su competencia y facultad administrativa como instancia superior se extinguió, pero en conocimiento de esta prohibición, continuó conociendo el recurso de apelación fuera del plazo, vulnerando el debido proceso al no garantizar el derecho a una defensa oportuna, eficaz y transparente, violando expresamente lo previsto en el articulo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que instituye lo siguiente: "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y

*las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"; 2.2.3.- Es importante precisar que al haber actuado sin competencia fuera del plazo máximo para resolver que consistia en "UN MES"; se vulneró claramente las siguientes garantías constitucionales: a) El derecho al debido proceso (Art. 76 de la CRE): b) El derecho a la seguridad juridica (Art. 82 de la CRE); c) El Dirección: Manuel Larrea 115 y Santa Prisca Edificio CONEISA 8vo Piso. Oficina 84 2.2.4.- En primer lugar, el derecho a la seguridad jurídica señalado en el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad juridica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica, exige que las personas tengan certidumbre en las normas del Derecho y en las actuaciones de las autoridades, las mismas que deben estar debidamente anticipadas y sustentas en las disposiciones del ordenamiento juridico. Asi lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia No. 152-15-SEP-CC de 6 de mayo de 2015, dictada en el Caso No. 0709-14-EP";(-] se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantia que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela (.../. En este sentido, podemos apreciar con claridad que el contenido mínimo esencial del derecho a la seguridad jurídica está integrado por dos dimensiones: La primera dimensión, que comprende la existencia y aplicación de normas claras, previas y públicas, y la segunda dimensión, que comprende l confiabilidad y certeza de que las instituciones y las autoridades del Estado actuarán en la forma prevista y contenida en el ordenamiento jurídico. Eliminando y suprimiendo actuaciones discrecionales y arbitrarias. La seguridad jurídica está relacionada con el imperativo jurídico dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, por cuanto las autoridades públicas solo pueden hacer lo que esta previamente determinado en norma constitucional y legal. La norma ibidem señala lo siguiente: *(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…) El señor Brigadier General Nilo Estrada Caicedo en su calidad de Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, perdió -competencia legal-para pronunciarse válidamente sobre el recurso de apelación, en virtud de lo cual: "La resolución sobre el pedido de apelación al haberse expedido fuera del plazo reglamentario, se encuentra incurso en una violación al debido proceso, actuar sin competencia, ya que el Director de Educación y Doctrina Militar de la FAE, expidió la resolución cuando perdió competencia en razón del tiempo, según lo previsto en el Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas, vulnerando los principios de*

seguridad juridica, legalidad y debido proceso". El Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas en el Art. 23 utiliza el siguiente texto: "El plazo máximo para resolver y notificar el recurso de apelación es de un mes, a partir de la fecha de recepción del expediente (...)": por lo que la transgresión de esta disposición reglamentaria, no puede tomarse como una simple recomendación administrativa, sino que constituye una obligación jurídica cuyo incumplimiento afecta la validez del acto administrativo, más aún, considerando que el efecto jurídico de la apelación, es que no se produzca la separación de la ESMA del cadete y su posterior baja de la Escuela. administración procedió a dar la baja a mi patrocinado, mediante -Acto Administrativo, publicado en la "Orden General N°029 de fecha 14 de mayo de 2026 de la Comandancia General de la Fuerza Aérea (Dirección de Recursos Humanos) Pag. 15, en donde RESUELVE: ART. 1.- Dar de baja a los señores cadetes detallados a continuación, de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella B.", de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, artículo 85, numeral 11), que establece: "Separación de la escuela militar de formación.- La o el aspirante a oficial o tropa será separada o separado de la escuela de formación militar previa resolución de la Junta Académica, por una de las siguientes causas: (...) Por falta de aptitud para el vuelo; (...)", en la fecha que se indica a continuación: (…) CON FECHA 10 DE ABRIL DE 2026. A 0926114802 KDTE. PLTO. AVC. SANDOVAL CÁCERES MARCO ENRIQUE (...) ART. 2.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Recursos Humanos FAE (...)"; este constituye un acto administrativo arbitrario y de desviación de poder, ya que sin que exista - resolución en firme - en relación al resultado de la apelación de la (Resolución N° FA- JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026 emitida por la Junta Académica), apelación que se encontraba en conocimiento del señor Brigadier General Nilo Estrada Caicedo, por el - Recurso de Apelación -, más por el contrario el mismo General Nilo Estrada, con oficio N° FA-JJ-JJ-E-2026-2121-OF del 14 de abril de 2026 procede a remitir al Director General de Talento Humano de la FAE, el expediente para la baja del accionante, vulnerando de esta manera lo previsto en el Art. 76, numeral 2) de la CRE que señala: (…) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) "#39":incurriendo además en violación del debido proceso: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)". La Fuerza Aérea Ecuatoriana continúo con el Tramite administrativo tendiente a dar de baja de la ESMA al Kate. Ptto. Avc.Sandoval Cáceres Marco, sin que se encuentre - en firme- la resolución expedida por la Junta Académica de la ESMA y que fue apelada, lo que -vulneró gravemente la segundad jurídica y el debido proceso-, al haberle privado al administrado de los efectos útiles del recurso de apelación. (Anexo. - Orden General N°029 de fecha 14 de mayo de 2026 de la Comandancia General de la Fuerza Aérea (Dirección de Recursos Humanos). La Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérca Ecuatoriana, - sin existir la resolución de la Dirección de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la FAE-, procedió a dar de baja al Kdte. Plto. Avc. Sandoval Cáceres Marco Enrique, sin que se encuentre en firme la resolución, ocasionando una afectación gravosa directa al cadete en su

derecho a continuar en la ESMA en el proceso de formación y desarrollo profesional militar, vulnerando el derecho constitucional a la educación y, afectando a su proyecto de vida, que es un derecho como lo sostiene la -Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso (Gutiérrez Soler Us. Colombia); lo que provoca además, una afectación sicológica en la (autoestima) del administrado, que provocó sindromes de depresión que podían afectar incluso a la integridad y a la vida de la persona que entra en este estado de depresión, argumentos lógicos y suficientes para que usted su señoria que representa al Estado constitucional de derechos y justicia, precautele los derechos vulnerados; y, disponga en forma urgente -la suspensión inmediata de los efectos de la baja y de toda publicación o registro derivado de ella, así como la reincorporación del cadete Marco Sandoval Cáceres a la ESMA-, mientras se sustancia esta acción de protección, en un acto de absoluta defensa de los derechos de un ciudadano que tiene la férrea voluntad y vocación de culminar su formación militar, graduarse de Subteniente Piloto y servir a su patria, a la gloriosa Fuerza Aérea Ecuatoriana; y, de ser el caso ofrendar su vida por la defensa de la soberania e integridad territorial. NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA E INEFICAZ 2.2.5.- Existe -una notificación defectuosa e ineficaz-, ya que a pesar de que se señaló en elpedido de Recurso de Apelación el correo electrónico cespinoza0467@gmail.com, perteneciente al Dr. Carlos Augusto Espinoza Otavalo como abogado patrocinador de los derechos del señor Marco Enrique Sandoval Cáceres para las notificaciones que corresponda, el Director de la Dirección: Manuel Lapva 115 y Santa Praca Edificio CONEISA Iva Pisa, Oficina 846 Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella B.”; (Crnl. EMC. Santiago Galarza Villegas); y el señor Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (Brig. Nilo Estrada Caicedo), no cumplieron con su obligación de notificar conforme al correo electrónico señalado, más por el contrario, procedieron a enviar documentos y actos administrativos a un correo distinto al señalado (cespinoza0476@gmail.com), asi como el hecho fáctico de únicamente comunicar al correo del Ex Kdt. Marco Sandoval Cáceres, y no al correo electrónico del abogado patrocinador como en derecho corresponde, siendo una obligación constitucional de la administración; es por esta razón que afirmo, que las notificaciones realizadas en el proceso administrativo llevado a cabo por la Junta Académica de la "ESMA”; y de la Dirección de Educación de la FAE, son defectuosas y carentes de eficacia jurídica-.- Las notificaciones al ser defectuosas vulneraron el derecho a la defensa, dejando en total indefensión a mi defendido, lo que se encuentra previsto en el Art. 76 de la CRE que garantiza a ser oído, el derecho a contar con una defensa técnica, y el derecho a conocer oportunamente las actuaciones administrativas. Sumado a esta vulneración de carácter constitucional, el incurrir en una grave causal de nulidad prevista en el Art. 105 del COA, que es la falta de notificación al correo cespinoza0467@gmail.com, señalado oportunamente en el Recurso de Apelación, así como en el contenido del oficio que se presentó al señor Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, informándole sobre la presentación del Recurso de Apelación de la Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026, por lo que el General Nilo Estrada Caicedo, -no actuó con la diligencia y prestancia que exige la norma- más por el contrario procede a notificar en el correo electrónico

(cespinoza0476@gmail.com) que no pertenece a la defensa técnica, por lo que la notificación es defectuosa e ineficaz, lo que es -contrario a la Constitución y a la ley- La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que una notificación defectuosa constituye una vulneración al debido proceso cuando impide el ejercicio efectivo de la defensa;El Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella B.";Cri EMC. Santiago Galarza); y, el sertor Director de Educación y Doctrina, Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (Brig. Nilo Estrada Caicedo), privaron a mi defendido, la oportunidad de contar con una defensa técnica efectiva, al omitir notificar al abogado patrocinador expresamente designado dentro del recurso de apelación, impidiendo el conocimiento oportuno de la resolución y restringiendo la posibilidad de ejercer losrecursos y acciones previstos por el ordenamiento juridico";. Sentencia No. 318-17-SEP-CC CASO No. 2746-16-EP, en la que se demuestra que la falta de notificación da como efecto la vulneración del debido proceso. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FA-JJ-C-2026-010 2.2.6.- Del contenido de la Resolución FA-JJ-C-2026-010 de fecha 12 de junio de 2026 a las 13H00, expedida por el señor Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se desprende que no existió e análisis de los hechos fácticos y de los argumentos jurídicos que fueron expuestos y desarrollados en el recurso de apelación; en ninguna parte de la resolución se efectúa el análisis técnico referente a las fases de vuelo: los hechos fácticos sustentados en los aspectos técnicos y jurídicos que fueron expuestos claramente en el recurso de apelación. Asi como, no toma en cuenta el hecho que, durante la primera etapa, se dejó en la indefensión al legitimado activo, violentando el debido proceso Art. 76 numeral 1, 2, 3. 7 letras a), b), c) h), g) de la Constitución de la República del Ecuador. Nada de esto se analiza y considera en la decisión constante en la Resolución FA-JJ-C-2026-010 de fecha 12 de junio de 2026, no se menciona nada con relación a las razones por las que no se acepta el recurso de apelación, así como tampoco sobre las pretensiones formuladas, todo esto configura la existencia de una rata de motivación- de la resolución administrativa: la resolución simplemente se limita a reproducir literalmente lo resuelto por la Junta Académica que desencadeno en la baja de mi defendido, sin que se responda los argumentos expuestos en la apelación, derivando en la ratificación de lo resuelto por la Junta Académica de la Escuela Superior Militar de Aviación, por lo que se desprende la configuración de un vicio de motivación. Esta violación del debido proceso al no haberse resuelto dentro del plazo reglamentario, causó un grave perjuicio directo en contra de mi patrocinado (Marco Enrique Sandoval Cáceres), ya que sin existir la resolución -en firme- sobre el pedido de apelación presentado el 24 de abril de 2026, 2.2.7.- En el considerando SEGUNDO de la Resolución FA-JJ-C-2026-010 de fecha 12 de junio de 2026 a las 13H00, manifiesta textualmente lo siguiente: "No existe omisión de solemnidad de nulidad que pueda influir en la resolución del presente proceso administrativo, por lo que se declara la validez del mismo, conforme lo previsto en el Reglamento General a la Ley de Personal y Disciplina de FFAA y el Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas"; afirmación totalmente equivocada y alejada de la verdad juridica, ya que existe una cadena de vulneraciones que las detallo a continuación: 1) La apelación fue resuelta fuera del plazo legal; 2) Notificación defectuosa e ineficaz; 3) Falta de motivación de la resolución; 4) La

Administración utilizó una dirección electrónica inexistente; 5) Se vulnero la garantía al derecho a la defensa, al haberse dejado en indefensión al legitimado activo, violentando el debido proceso Art. 76 numeral 1, 2, 3, 7 letras a), b), c] h), g) de la Constitución de la República del Ecuador: y, 6) Se procedió a dar de baja de la "ESMA"; al Kdte. Marco Enrique Sandoval Cáceres, sin que exista - resolución en firme - lo que afecta gravemente a la seguridad juridica; esto me permite afirmar que -no se trata de un simple error administrativo- sino de una actuación que afectó garantias constitucionales esenciales como la debida motivación. En la página (N° 5) de la Resolución FA-JJ-C-2026-010 de fecha 12 de junio de 2026 a las 13H00, en la parte final del considerando TERCERO señala lo siguiente: "Una vez analizados los hechos y revisados los argumentos expuestos en el escrito de apelación, no se evidencia que se haya violentado el debido proceso en el presente trámite administrativo";situación totalmente errada, ya que en el contenido de la resolución, no existe el análisis de ninguno de los argumentos juridicos que se esgrimieron en el Recurso de Apelación, lo que demuestra en forma clara la vulneración de uno de los principios del Debido Proceso, previsto en el Art. 76, número 7), letra 1) de la CRE que enuncia literalmente lo siguiente: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motívadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".La - Sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021-, emitida por la Corte Constitucional en el Caso N° 1158-17-EP, es muy clara al señalar que: "/...) 22.-La motivación- de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público® tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a Derecho; y, (ti) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (...)". En la misma sentencia se efectúan entre otras las siguientes consideraciones: "(...) 85. Una argumentación juridica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por -ser incongruente- con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar la decisión. (...). 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación juridica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico —ley o la jurisprudencia-impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental incongruencia frente al Derecho). (..) 89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los

*argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. (...). 90. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantia de la motivación. G.e. La motivación en contextos particulares: 102. Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esta medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos (...)".De las consideraciones expresadas en el párrafo anterior de la sentencia de la Corte Constitucional y que han sido mencionadas en forma puntual, se desprende que la Resolución FA-JJ-C-2026-010 de fecha 12 de junio de 2026 a las 13H00, tiene una - deficiencia motivacional- por existir inobservancia del criterio rector sobre la vulneración de la garantía de la motivación, ya que quedó evidenciado que la resolución no tiene una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Así como la incongruencia frente a los argumentos que fueron expuestos en la apelación, los mismos que no fueron atendidos por omisión de la administración, causando un grave daño al ejercicio de una defensa técnica oportuna, y peor aun cuando afirma en la página 8) previo a RESOLVER 10 siguiente: *(...) pudiendo apreciar que los argumentos descritos en el escrito de apelación presentado por el señor, através de su abogado patrocinador, no desvanecen los cargos expresados en la resolución sobre todo en la parte técnica (.)". La pregunta y reflexión juridica es la siguiente: ¿en qué parte de la resolución consta el análisis de los argumentos relevantes facticos y juridicos que se expusieron en el Recurso de Apelación?, y la respuesta es obvia y sencilla en ninguna parte, ya que existe —deficiencia motivacional- en lo relacionado a la incongruencia de la resolución. En la resolución no se menciona nada en relación a la convocatoria de la Junta Academia Extraordinaria N° FAJJ-H-/-003-01-EX del 07 de abril de 2026, donde se cita a los(…)". miembros de la Junta a la sesión a realizarse el dia jueves 09 de abril de 2026, sobre este particular no se comunico al Kate. Marco Enrique Sandoval Cáceres, peor aún a la defensa técnica, comunicándole a través del Memorando N° FA-JJ-H-J2026-0019-C del 07 de abril de 2026, de que se reuniría la Junta Académica para analizar y resolver las acciones a tomarse en relación a la situación del Cadete (Sandoval), por encontrarse presuntamente inmerso en una causal de baja, tipificada en el Art. 8, numeral II) de la Ley de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, sin que esto constituya una convocatoria al administrado; se evidencia que en la reunión de la Junta Académica en la que se resolvió, la separación de la ESMA del administrado mediante Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX emitida por la Junta, - no se contó con la presencia de la defensa técnica, a pesar de ser parte directa involucrada en el proceso administrativo académico. El problema no solo radica, en que el señor Brigader General Nilo Estrada Caicedo haya resuelto en contra de los derechos del Kate. Marco Sandoval Cáceres (apelante), sino que además no se explica juridicamente, por qué se objetó los argumentos jurídicos presentados en el recurso de apelación; por esta razón se desprende que -se vulneró lo instituido en el artículo 76, numeral 7 literal 4)- de la Constitución de la República del Ecuador que exige*

que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. La motivación no consiste en copiar textualmente las disposiciones legales y normas reglamentarias de las Fuerzas Armadas, o que se relate los antecedentes enunciados en la resolución de la Junta Académica de la Escuela Superior Militar de Aviación como sucedió en este caso; una resolución está inmotivada cuando: -No responde los argumentos de la apelación; omite analizar las pruebas aportadas; ignora las pretensiones formuladas; emite conclusiones sin fundamentación; y, utiliza razonamientos genéricos o aparentes-.El señor Brigadier General Nilo Estrada Caicedo, como autoridad administrativa superior, actuó sin competencia, sumado a que no cumplió con su obligación de resolver integralmente el recurso de apelación, limitándose exclusivamente a emitir una decisión confirmatoria, sin pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos y pretensiones formuladas por mi defendido; -esta omisión constituye una vulneración al deber constitucional de la debida motivación, afectando gravosamente los derechos del cadete Sandoval por incumplir el debido proceso- III.- LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER DE LA ACCIÓN A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA. 1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL: calle La Exposición S4-71 y Benigno Vela, sector La Recoleta, de esta ciudad de Quito. 2.- DIRECTOR DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA MILITAR AEROESPACIAL DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA, Av. De la Prensa N" 35-70 y Emperador en las instalaciones de la Primera Zona Aérea de la ciudad de Quito. 3.- DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR MILITAR DE AVIACIÓN "COSME RENELLA" y Presidente de la Junta Académica de la ESMA: ciudad de Salinas, Avenida 7ma S/N y calle Atahualpa; en la Escuela Superior Militar de Aviación "COSME RENELLA BARBATO"; correo electrónico: esmadirección@fae.mil.ec, teléfono (593) 42772400. 4.- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO: Av. Amazonas N39-123 y Arizaga de la ciudad de Quito IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Las acciones y omisiones atribuidas al Estado, a través del Director de la Escuela SuperiorMilitar de Aviación "COSME RENNELLA B."; y del Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la FAE, se subsumen en la vulneración de los siguientes derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador:1) Derecho a la Educación previsto en el Artículo 26 de la CRE, al constituir la educación en un derecho fundamental garantizado en la Constitución y en los Tratados Internacional en de Derechos Humanos; el derecho a la educación es reconocido como un elemento indispensable para la concreción del libre desarrollo de la personalidad, la construcción del proyecto de vida y la dignificación de la persona; así como, un requerimiento para el desarrollo de los Estados, la democracia, la participación plena y la justicia. El ejercicio del derecho a la educación solo puede ser coherente con las aspiraciones del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, previsto en la CRE, si se respeta el pluralismo, representado en general por la diversidad de las personas que conforman la sociedad. De los hechos explicados y expuestos en la presente demanda de acción de protección, se evidencia claramente que las autoridades militares que cumplen las funciones de Presidente de la Junta Académica de la ESMA, y Director de Educación de la FAE en su orden, no cumplieron con los principios y garantías del debido proceso, dando como resultado que se interrumpa en forma abrupta, el proceso de educación y formación militar del legitimado activo, ciudadano que en forma voluntaria y cumpliendo

los requisitos previstos en la ley, ingresó a la ESMA para cumplir libremente su desarrollo de su futura vocación y profesión, esto es graduarse de Subteniente de la FAE y convertirse en un soldado de la patria para servirla, e incluso si ella lo demanda, ofrendar su vida en defensa de la soberanía nacional e integridad territorial. 2) En concordancia con la vulneración del derecho a la educación, se produce también la vulneración del derecho al proyecto de vida, como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gutiémez Soler vs Colombia: el ejercicio del derecho al proyecto de vida permite a las personas que, en un pleno ejercicio de libertad y autonomia, tomen las opciones que les parezcan más adecuadas para materializar sus ideales. A la luz de este derecho, las personas como seres con dignidad, definen un plan de vida, una meta. Por su parte el Estado como garante de los derechos humanos de las personas, está en la obligación de ofrecer los medios para alcanzar esa meta y materializar sus ideales. El legitimado activo en ejercicio de este derecho. ingreso a la ESMA porque decidió ser militar. La ESMA es un espacio académico adecuado y único para concretar su proyecto de vida: sin embargo, la ESMA incurrió en omisiones y acciones que lo excluyeron al legitimado activo,Impidiéndole ejercer ese derecho conforme el análisis realizado en torno al derecho a la educación. El proyecto de vida de mi defendido, se vio truncado e interrumpido abruptamente por la violación de sus derechos por parte de la institución militar (ESMA y Dirección de Educación de la FAE), impidiendo que el ciudadano MARCO ENRIQUE SANDOVAL CÁCERES, pueda continuar su proyecto de vida hasta la culminación de su formación educativa militar, lo que le permitiría llegar y alcanzar las máximas jerarquías dentro de los grados militares existentes en las Fuerzas Armadas, previo el cumplimiento de los requisitos comunes y específicos que contempla la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. La justa aspiración y el legitimo derecho que tiene todo alumno militar en formación una vez que se gradùa de oficial, es alcanzar el grado de General y poder cumplir con el cargo de Comandante General de la Fuerza a la que pertenece, constituyéndose esta aspiración en su proyecto de vida que en el presente caso se vio truncado por la violación de sus derechos. 3) El derecho al debido proceso (Articulo 76): derecho de las personas a la defensa (numeral 7), letra a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento: el legitimado activo durante la sesión de la Junta Académica de la ESMA, no contó con La asistencia de un abogado o de persona alguna que interceda por sus derechos, quedando en absoluta indefensión, vulnerándose este derecho. No fue escuchado en la Junta Académica como se desprende del contenido del acta de la sesión de la Junta Académica y de la Resolución de esta, quedando plenamente evidenciando la vulneración de su derecho a ser escuchado en el momento oportuno! 4) El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas (Artículo 76. numeral 7, literal 1 de la CRE), las resoluciones emitidas tanto por la Junta Académica de la ESMA, asi como por la Dirección de Educación y Doctrina Militar de la FAE sobre la separación y baja del Kâte. Marco Enrique Sandoval Cáceres, carecen totalmente de motivación como se desprende de los documentos que constan como pruebas y anexos a la presente acción de protección. 5) Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e Intereses (Articulo 75 CRE); el legitimado activo fue objeto de la vulneración de este derecho, al haber quedado en absoluta indefensión en el desarrollo de la

Junta Académica de la ESMA, así como el haberse violado el principio de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme. Existe la vulneración al derecho a la tutela efectiva, por cuanto la administración (Director de Educación y Dotrina Militar), sin que exista resolución en firme sobre el pedido de apelación presentado el 24 de abril de 2026, el General Nilo Estrada con oficio N° FA-JJ-JJ-E-2026- 2121-OF del 14 de abril de 2026, procedió a enviar al Director General de Talento Humano de la FAE, el expediente para la baja del accionante lo que se materializó con la publicación de la "Orden General N°029 de fecha 14 de mayo de 2026 de la Comandancia General de la Fuerza Aérea (Dirección de Recursos Humanos).V.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN 1. El accionante DEMANDA la declaración de la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: i) derecho a la educación (Art. 26 CRE): 1) derecho al proyecto de vida; I) derecho al debido proceso (Articulo 76); iv) derecho de las personas a la defensa (numeral 7), letra a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; v) derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas (Articulo 76, numeral 7, literal IRE); vi) derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (Artículo 75 CRE).2. En sentencia se disponga la correspondiente reparación integral por el daño material e inmaterial, con la finalidad de que el accionante pueda gozar plenamente de los derechos violentados, restableciéndose a la situación anterior a la violación, mediante la restitución de sus derechos antes de producirse su baja de la "ESMA"; para el efecto deberá disponer lo siguiente: a) Dejar sin efecto la Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026, emitida por la Junta Académica de la "ESMA". b) Dejar sin efecto la Resolución FA-JJ-C-2026-010 de fecha 12 de junio de 2026 a las 13H00, emitida por el Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la FAE. c) Ofrecer las respectivas disculpas públicas por parte del Ministerio de Defensa Nacional, através del señor Director de la ESMA (Crnl. EMC. Santiago Galarza Villegas): y, del señor Director de Educación y Doctrina Aeroespacial de la FAE (Brigadier General Nilo Estrada Caicedo). por ser las autoridades que vulneraron los derechos del ciudadano Marco Sandoval Cáceres, y la publicación respectiva en la pagina weeb institucional de la FAE. d) Restitución de todos los valores que por servicio de atención de salud; tratamiento y evaluaciones sicológicas particulares que requirió el legitimado activo, desde su separación de la Escuela Superior Militar de Aviación: incluyendo tos honorarios profesionales que por la presentación y patrocinio de esta garantia jurisdiccional y demás que haya tenido o tenga que sufragar a consecuencia de esta vulncración. e) Disponer al Ministerio de Defensa Nacional y al Comando General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, realizar los sumarios administrativos respectivos observando el debido proceso, tendientes a investigar y establecer las responsabilidades asesores jurídicos de la Junta Académica de la ESMA, así como de la Dirección de Educación y Doctrina Militar Acroespacial, por su negligencia al no advertir oportunamente la omisión de la vulneración de los derechos del legitimado activo, con la finalidad de sancionar disciplinariamente de conformidad a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. VI.- MEDIDAS CAUTELARES 1. En virtud de existir evidentes y graves vulneraciones de los derechos constitucionales del accionante, solicito su señoria arbitre las MEDIDAS

CAUTELARES URGENTES, a fin de suspender inmediatamente el grave daño causado al accionante siendo las siguientes: a) Se disponga -URGENTE la reincorporación de mi defendido MARCO ENRIQUE SANDOVAL CÁCERES a la ESMA, dejando sin efecto la baja, y disponer cl alta como cadete de III Curso Militar de la "ESMA", mientras se sustancia y se dicta sentencia en esta garantía constitucional, como un acto de absoluta justicia y defensa de los derechos del accionante b) Una vez reincorporado mi defendido como cadete de III Curso Militar, se disponga la elaboración de un plan de recuperación de toda la malla curricular correspondiente a las materias y actividades propias que le corresponde conocer como cadete del III Curso Militar, a partir de la fecha de su separación de la Escuela (vulneración de sus derechos). Notificar a la Delegación Provincial de Santa Elena de la Defensoría del Pueblo, a fin de que realice el seguimiento y veeduria del cumplimientos de las medidas cautelares solicitadas, para que evitar represalias por parte de las autoridades de la ESMA y de la FAE, por haber interpuesto esta acción de protección en socorro de los derechos del legitimado activo a efecto de que pueda continuar y concluir con su carrera militar, en el caso de existir represalias u hostigamiento de cualquier índole, deberá comunicarse de inmediato a su señoria sobre el incumplimiento de las medidas cautelares, para las acciones legales correspondientes. VII.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES Declaro bajo juramento que no hemos presentado otra acción de la misma naturaleza, objeto y materia. VIII- DETERMINACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS Anuncio como pruebas las siguientes: Memorando N°. FA-JJ-H-F-2026-0019-C de 07 de abril de 2026 del Secretario de la Junta Académica Ordinaria. "Copia de la Resolución N° FA-JAEESMA-004-2026-EX de fecha 09 de abril de 2026 de la Junta Académica de la ESMA. Copia del recurso de apelación presentado por el Dr. Carlos Augusto Espinoza Otavalo. *Copia de la resolución del Director de Educación y Doctrina Militar Acroespacial de la FAE. * Copia de la Orden General N° 029 de fecha 14 de mayo de 2026 de la Comandancia General de la Fuerza Aérea (Dirección de Recursos Humanos) de la publicación de la baja del accionante. * Se requiera el expediente llevado por la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella Barbato", en originales y se agregue al proceso. * Que previa verificación del expediente llevado por la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella Barbato", se siente la razón por parte de Secretaria, si al momento de instalarse la Junta Académica que es materia de esta acción de protección, cuáles eran los nombres y apellidos, asi como el número de matricula del Abogado Defensor que asistió al legitimado activo en el proceso administrativo efectuado por la Junta Académica. * Que se siente la razón desde que fecha, consta el señalamiento de domicilio judicial o correo electrónico con el nombre del abogado patrocinador del legitimado activo. * De la misma forma, se siente la razón en que correo se notifican las resoluciones del procedimiento administrativo al legitimado activo.* (…)". A fojas 62 a 63 de los autos consta el auto dictado el viernes 07 de agosto del 2026, a las 16h58, donde se admite al trámite de rigor el libelo de acción de PROTECCIÓN con MEDIDA CAUTELAR del accionante, ordenándose el traslado correspondiente y la notificación tanto a los accionados como a la Procuraduría General del Estado, señalándose dentro de término legal día y hora para que tenga lugar la audiencia

pública y contradictoria de esta causa constitucional. A fojas 66 a 76 de los autos, constan los Oficios, correos electrónicos a través de los cuales se acredita haber debidamente notificado a los accionados y a la Procuraduría General del Estado. Afojas 101 consta la providencia dictada el 19 de agosto de 2026, a las 10h57, mediante la cual a petición de las partes procesales se difiere la audiencia, para el día 17 de septiembre de 2026, a las 14h30, la que fue instalada y se suspendió conforme consta a fojas 374 a 383 y vuelta de los autos el acta de la audiencia pública y contradictoria de esta causa constitucional en donde las partes procesales ejercieron ampliamente su derecho constitucional a la defensa y reinstaló el día 24 de septiembre de 2026 a las 10h30, que también se suspendió y se reinstaló el día 28 de septiembre de 2026, a las 14h30 conforme consta el Acta de audiencia a fojas 431 a 432 del exepediente, donde de forma oral se declaró con lugar la demanda, por parte de la infrascrita Jueza constitucional al haber podido formarse un criterio sobre la alegación de violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 inciso 3ero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictó sentencia en forma verbal expresando su decisión sobre el caso, declarando así con lugar la presente acción de protección con Medida Cautelar. Siendo entonces el estado de la causa expedir la correspondiente sentencia por escrito con los requisitos puntualizados en el Art. 17 Ibídem para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO:** La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, por lo que la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia del mismo nombre, se encuentra investida del carácter de Jueza Constitucional; las resoluciones del Consejo de la Judicatura invocadas en el auto inicial y el sorteo electrónico correspondiente conforme lo establece el Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, la infrascrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa constitucional. **SEGUNDO:** No se observa omisión de solemnidad sustancial ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando; por tanto se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, declarándose así válido el presente proceso constitucional. **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República consagra la garantía jurisdiccional de la acción de protección, disponiendo lo siguiente (cita textual): "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*"; concordante a aquello y de manera complementaria el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone lo siguiente (cita textual): "***La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz***

de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.". De la revisión de las normas constitucionales antes anotadas se puede observar que el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado; así lo ha corroborado la Corte Constitucional en Sentencia No. 157-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 del 11 de julio del 2012, cuando sostiene lo siguiente (cita textual): (cita textual): "(…) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: 'La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación'. **NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL SEÑALA CLARAMENTE QUE TIENE COMO FINALIDAD, GARANTIZAR EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CUANDO ESTOS HAN SIDO VIOLENTADOS**; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. **PODEMOS CONSIDERAR A ESTA ACCIÓN COMO UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL Y DE GRAN FLEXIBILIDAD FORMAL, CUYA FINALIDAD ES LA PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, TENDIENTES A LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS MISMOS COMO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN DE UNA FORMA EFECTIVA E INMEDIATA.** Lo que en la Constitución Política de 1998 era el amparo constitucional, se encuentra ahora recogido en la Constitución de la República del 2008 como la acción de protección, que constituye un recurso de tutela mucho más amplio cuya finalidad es el amparo de los derechos, José García Falconí considera: '*El amparo es el acto político y jurídico más trascendental de la historia constitucional del país, por cuanto por primera vez los ecuatorianos cuentan con un recurso breve, sumario y eficaz de tutela judicial de derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política, actos, tratados y convenios internacionales'2. Entonces, **LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEBE SER RÁPIDA, ÁGIL, SIN MUCHO FORMALISMO EN EL PROCEDIMIENTO Y REFERIRSE SIEMPRE A COSAS CONCRETAS. DEBE SER SUMARÍSIMA, ÁGIL, BREVE, SUI GENERIS E INMEDIATA, CUYO MECANISMO DEBE SER EL MÁS RÁPIDO EN LA OBTENCIÓN DE LA JUSTICIA**. (…)"* (las mayúsculas y negrillas me corresponden); en este mismo contexto, los actuales jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la naturaleza, objeto y procedencia de la acción de protección en Sentencia No. 1178-19-JP/21

publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 261 del viernes 14 de enero del 2022, han sostenido lo siguiente (cita textual): *"(…) La Corte Constitucional ha señalado que las garantías jurisdiccionales están diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder14.* ***SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN****, conforme lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, HA* ***ESTABLECIDO QUE SU OBJETO ES EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO ESTÉN PROTEGIDOS POR OTRAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.*** *Al respecto,* ***ESTA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES UN MECANISMO PROCESAL JUDICIAL AL ALCANCE DE TODOS LOS CIUDADANOS, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN PARA QUE EN CASO DE QUE SUS DERECHOS HAYAN SIDO VULNERADOS POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA O PERSONAS PRIVADAS, ESTOS PUEDAN OBTENER SU RESTABLECIMIENTO Y UNA POSTERIOR REPARACIÓN POR EL DAÑO CAUSADO, CON LO CUAL LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES LA REALIZACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL/HUMANO EN SÍ MISMO [15]. 42.*** *Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de protección no es residual y que, en general, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejercerla16.* ***ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL ADEMÁS, PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO17 y conforme los artículos 86 de la Constitución y 9 de la LOGJCC, TIENE UNA LEGITIMACIÓN ACTIVA AMPLIA****, inclusive esta Corte ha señalado que no es per se incompatible respecto de representantes de las distintas funciones del Estado, sus órganos o personas jurídicas públicas, sin embargo, en aquellos casos 'lo fundamental es determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional; es decir, la protección y tutela de derechos'.18… 46.* ***DE LO EXPUESTO, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROCEDE EN LA MEDIDA EN QUE SE VERIFIQUE UNA REAL AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y NO EXISTA OTRO MECANISMO JUDICIAL QUE SEA ADECUADO Y EFECTIVO PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.*** (…)"(las mayúsculas y negrillas me corresponden). Para denotar la profunda diferenciación del régimen jurisdiccional anterior de protección de derechos constitucionales previstos en la derogada Constitución de 1998 (amparo constitucional) y el que actualmente rige con la Constitución de Montecristi (acción de protección), la Dra. Claudia Storini, profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador y responsable del Programa de Doctorado en Derecho, manifiesta lo siguiente (cita textual): "(…) Las diferencias respecto al procedimiento previsto por la Constitución de 1998 son considerables: desaparecen todas las formalidades procedimentales, eliminándose, por ejemplo, la obligación de presentar la demanda por escrito, la necesidad del patrocinio de un abogado, así como la posibilidad de presentar una demanda oralmente y sin necesidad de conocer la norma que se considera vulnerada, siendo suficiente la exposición de los hechos ocurridos (…)" (La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones. Estudios Jurídicos Volumen 30. Corporación Editora Nacional. Quito. 2009); finalmente aportando aún más a la indicada

diferenciación, la Corte Constitucional en Sentencia No. 010-14-SEP-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 203 del 14 de marzo del 2014, ha sostenido lo siguiente (cita textual): "(…) A diferencia de la extinta acción de amparo constitucional, la acción de protección no busca verificar si el acto es 'legítimo', en los términos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino comprobar la ocurrencia de elementos que configuran la alegada situación violatoria, de la que el acto u omisión no es sino la causa para que esta se haya producido. Es precisamente esto lo que ha configurado la acción de protección como un procedimiento de conocimiento, **EN EL QUE SE ACTÚAN PRUEBAS Y SE DECLARA, DE SER PROCEDENTE, LA VULNERACIÓN DE UNO O MÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** (…)" ((las mayúsculas y negrillas me corresponden). Por otro lado, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Cueva Carrión, comentando sobre la acción ordinaria de protección manifiesta (cita textual): "(…) Esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona natural o jurídica del sector privado vulnere los derechos constitucionales, pero no sólo los derechos que constan en la Constitución que son los derechos que constan escritos en ella, en los instrumentos jurídicos internacionales y aún los derechos no escritos pero que son necesarios para el desarrollo de la personalidad humana. En esto último, nuestra Constitución, coincide con la concepción fundamental del iusnaturalismo; por esta razón, nosotros encontramos otra clara manifestación de la influencia del Neoconstitucionalismo en nuestra Carta Magna. (…)" (Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Segunda edición actualizada y aumentada. Ediciones Cueva Carrión. Julio 2010). De lo expuesto entonces, es importante recalcar como lo hace el jurisconsulto y profesor universitario ecuatoriano, Dr. Jorge Zavala Egas, que los dos elementos configuradores de esta garantía jurisdiccional y que le sirven de presupuesto son (cita textual): "a) Actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas y actos de particulares; b) Derechos reconocidos en la Constitución vulnerados (se agregarían también los previstos en instrumentos internacionales)" ('Teoría y Práctica Procesal Constitucional'. Edilex S. A. Editores. Enero 2011), lo cual es también recalcado por el profesor y conferencista ecuatoriano, Dr. Holger Paúl Córdova Vinueza, al indicar que (cita textual): "La razón de ser de las afectaciones o inminentes vulneraciones a los principios y derechos constitucionales es la urgencia de detener esa afectación, y, para ello, la inmediatez en actuar frente a ese estado de cosas lo puede proporcionar precisamente la AP. (acción de protección) Ese requisito legal … es también la razón primordial de los operadores de justicia para desaprobar o negar esta garantía." ('Derecho Procesal Constitucional'. Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP). Quito-Ecuador. 2016); como se observa entonces la doctrina y la Corte Constitucional son unánimes en sostener que un sustento esencial de la procedencia de la acción ordinaria de protección es la violación de cualquiera de los derechos constitucionales o previstos en los instrumentos internacionales y que esa vulneración cause un daño, cuestión que aún más así lo ha corroborado y recalcado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 001-16-PJO-CC declarada con el rango de jurisprudencia vinculante, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767 del jueves 02 de junio del 2016, al sostener lo siguiente (cita textual):

"(…) *La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que* ***SUS DERECHOS HAYAN SIDO VULNERADOS*** *por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo… Es decir,* ***LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TIENE NATURALEZA REPARATORIA SEA ESTA MATERIAL O INMATERIAL****, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008.* ***EN CONCLUSIÓN, SE PUEDE ESTABLECER QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL ES LA DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO, TUTELAR, SENCILLO, CÉLERE, EFICAZ Y CONTIENE EFECTOS REPARATORIOS****. … EL* ***PRIMER REQUISITO*** *que exige la referida norma de la* ***LOGJCC ES LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL,*** *esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional.* ***SI NO PUEDE VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO, PRODUCTO DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDE****. (…)*"(las mayúsculas y negrillas me corresponden). **CUARTO:** De conformidad con lo expresamente previsto en el 1er inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **POR REGLA GENERAL** la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad o servidor público accionado se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: *"(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.* (…)"; tal reversión probatoria denota la tendencia proteccionista y tutelar del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales, pues como bien ha sostenido el jurisconsulto argentino y Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Dr. Osvaldo Alfredo Gozaíni, (cita textual): "(…) *Es verdad que las alegaciones de partes se verifican y confirman con la actividad probatoria de quienes las manifiestan. Es una lógica de los hechos que trabaja sobre el carácter del litigio, donde al juez se lo convence probando.* ***PERO EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES****, inclusive los que transcienden la mera denuncia de inconstitucionalidad y asientan la crisis en la violación o amenaza de un derecho fundamental,* ***LA PRUEBA NO PUEDE QUEDAR COMO UN DEBER, CARGA U OBLIGACIÓN INDIVIDUAL****. Al Estado le importa identificar si existe o no una cuestión*

constitucional; por eso, suele hablarse de un derecho constitucional a la prueba. … Es decir, si la prueba sigue vista como un proceso de acreditación de afirmaciones a cargo exclusivamente de las partes, es posible que el acierto logrado, ***en los hechos personifique un absurdo,*** *porque el juez estará ausente en la aclaración. … no se trata de revertir principios claros y precisos como la 'carga de la prueba', sino de reconducir el objeto de la prueba. Mucho más cuando se trata de conflictos constitucionales.* (…)" -las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional- ('Introducción al Derecho Procesal Constitucional'. 1era Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2009); de allí entonces que los operadores de justicia ordinaria cuando actúan como jueces constitucionales en procesos de tal naturaleza su rol jurisdiccional es mucho más proactivo y garantista a fin de verificar la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, y por lo tanto no necesariamente el juzgamiento de un proceso constitucional de acción ordinaria de protección debe limitarse a la aportación probatoria del accionante, como bien lo ha denotado la Corte Constitucional en Sentencia No. 004-18-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0664-14-EP y publicada tanto en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 27 del jueves 25 de enero del 2018 como en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 35 del jueves 15 de marzo del 2018, al sostener lo siguiente (cita textual):"(…) *los juzgadores …, al conocer y resolver la acción de garantía jurisdiccional, debieron cumplir un rol garantista y proactivo a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales o no, ello,* ***SIN LIMITARSE, ÚNICAMENTE, A LAS PRUEBAS QUE HABRÍA PODIDO APORTAR LA ACCIONANTE***(…)"(las mayúsculas y negrillas me corresponden); de allí que conforme a los reiterados y unánimes pronunciamientos de la antedicha Corte Constitucional como en la Sentencia No. 0219-14-SEP-CC publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 423 del viernes 23 de enero del 2015; Sentencia No. 183-15-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 del martes 28 de julio del 2015 y Sentencia No. 224-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 943 del lunes 29 de abril del 2013, entre otras más, se ha indicado que (cita textual): "(…*) La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple 'director del proceso' o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo 'el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno.*(…)". **QUINTO:** Así entonces, tenemos que de la revisión de los autos y lo manifestado en la audiencia celebrada, en esta causa constitucional por la parte **accionante a través de su patrocinador, Dr. Carlos Augusto Espinoza Otavalo,** se observa que el sustento fáctico de la violación de los derechos constitucionales alegados se encuentra radicado en: **1.** Que el Accionante, Kdte. Plto Avc Marco Enrique Sandoval Cáceres (ingresó

a la ESMA el 30 de septiembre de 2023), y que mediante Resolución N°FA-JAEESMA-004-2026-EX (del 09 de abril de 2026) se emitió la baja del prenombrado cadete por la causal de "falta de aptitud para el vuelo"(Art 85 numeral 11 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas). Luego de lo cual haciendo uso de su derecho a impugnar interpuso el Recurso de Apelación el 24 de abril de 2026, y sin haberse emitido resolución alguna respecto de la apelación presentada por el accionante, el accionado procede a emitir la orden de publicación de la baja del Cadete SANDOVAL CACERES MARCO ENRIQUE, el 14 de mayo de 2026, siendo que posteriormente con fecha 12 de junio de 2026, recién se emite la Resolución de Apelación que a decir del accionado es Extemporánea: El Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial (Brigadier General Nilo Estrada Caicedo) resolvió la apelación mediante la Resolución FA-JJ-C-2026.010 con fecha 12 de junio de 2026. **2. Principales Vulneraciones de Derechos Constitucionales alegadas: A.** El Art 23 del Reglamento de Educación Militar establece un plazo máximo de un mes para resolver y notificar el recurso de apelación desde la recepción del expediente; al haberse presentado el recurso de Apelación el día 24 de Abril de 2026 y resolverse hasta el 12 de junio de 2026, **transcurrió mas de un mes;** por lo tanto, la autoridad administrativa **perdió la competencia por el paso del tiempo,** actuando sin potestad legal y vulnerando los principios de competencia, debido proceso y seguridad jurídica (Art 82 y Art 226 de la Constitución de la República del Ecuador). **B. Vulneración del Derecho a la Defensa e Indefensión: b.1)** La Junta Académica del 09 de abril de 2026 no contó con un informe técnico de descargo ni la presencia de un abogado defensor para el cadete al momento de tramitar su separación. **b.2)** Las notificaciones del proceso de apelación y actuaciones administrativas se enviaron a un correo electrónico distinto/ inexistente y no al correo formalmente señalado por el abogado patrocinador(cespinoza0467@gmail.com), privando al accionante de ejercer su contradicción e impugnación oportuna. **C. FALTA DE MOTIVACIÓN (ART 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador).-** Se señala que la Resolución de Apelación FA-JJ-C-2026-010 incurre en una incongruencia frente al derecho y falta de fundamentación. La autoridad se limitó a reproducir lo resuelto por la Junta Académica de primera instancia sin analizar los argumentos jurídicos ni los antecedentes académicos, disciplinarios y positivos de vuelo del cadete durante sus años de formación (1er y 2do año). **3. ARGUMENTO CENTRAL y TESIS DEL ACCIONANTE.** La separación del cadete constituye un acto administrativo arbitrario y extemporáneo ejecutado por una autoridad que perdió la competencia. Al haberse vulnerado las garantías del debido proceso (seguridad jurídica, derecho a la defensa y debida motivación), la sanción y la baja quedan viciadas de nulidad absoluta de pleno derecho, En virtud de lo cual la parte accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como medida de reparación integral y cautelar, se ordene la suspensión de los efectos de la baja y su reinstalación inmediata en la calidad de cadete de la ESMA; y; **por la parte accionada a través de sus abogados** argumenta que los procedimientos disciplinarios internos de las fuerzas armadas se rigen por reglamentación especial y que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, solicitando la desestimación de la demanda por considerar que se trata de un asunto de mera legalidad, y que no deben ser tratadas en la vía constitucional. **SEXTO:**

Habiéndose precisado los sustentos fácticos de la violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante; corresponde hacer el análisis al respecto bajo las siguientes puntualizaciones: **A)** En primer lugar es necesario precisar que como bien determina el Art. 227 de la Constitución de la República, *'la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación'*; en complemento a lo indicado el Art. 226 Ibídem determina que *'las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución'*; y finalmente el Art. 83 numeral 1 Ibídem prevé como un deber y responsabilidad de todos las ecuatorianas y ecuatorianos, *'el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente' así como también 'promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir'*; **B)** De las disposiciones constitucionales antes indicadas, se puede observar que la Administración Pública y las instituciones que comprenden el sector público determinadas en el Art. 225 de la Constitución de la República, para concretar el desenvolvimiento de sus actividades propias tendientes a la búsqueda del interés general, el bien común y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de las ciudadanas y ciudadanos, emite actos estatales o de Derecho Público en los cuales el sujeto activo (emisor) siempre serán las instituciones del Estado y los destinatarios siempre serán la ciudadanía y entidades particulares en general; vale precisar que tales actos estatales actualmente se encuentran enumerados en el vigente Art. 89 del Código Orgánico Administrativo (COA), siendo el ***acto administrativo*** la actuación que más caracteriza tal desenvolvimiento estatal, como bien así lo han indicado los profesores españoles Alfredo Gallego y Ángel Menéndez, al sostener que el *"acto administrativo"* es *"el instrumento típico a través del cual la Administración, en ejercicio de sus competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, manda, prohíbe, autoriza, concede o deniega algo a los ciudadanos, crea relaciones jurídicas o adopta otras decisiones vinculantes" ('Acto y Procedimiento Administrativo'. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001)*; para lo cual incluso el ordenamiento jurídico constitucional e infra constitucional determinan su presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y por ende el deber de todo ciudadano de acatarlo y cumplirlo de conformidad con lo previsto en el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República, Art. 229 del Código Orgánico Administrativo (COA), Art. 329 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); **C)** Sin embargo, es de recalcar que el desenvolvimiento de la actuación de la Administración Pública e instituciones del Estado a través de la emisión de actos administrativos, como en efecto lo es la **Resolución No. FA-JJ-H-f-2026-003-O de 09 de abril de 2026, a las 11h00,** debe imperativamente respetar las garantías básicas del derecho constitucional al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia

No. 172-18-SEP-CC publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 61 del martes 11 de septiembre del 2018, al sostener textualmente lo siguiente: *"(…)* ***EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO****, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República,* ***CONSISTE EN UN CONJUNTO DE GARANTÍAS BÁSICAS A OBSERVARSE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO EN EL QUE SE DETERMINEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES****. 1 La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. 2. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea ADMINISTRATIVO o JUDICIAL, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los ÓRGANOS JUDICIALES y ADMINISTRATIVOS un proceso exento de arbitrariedades (…)"* ***(las mayúsculas y negrillas me corresponden)***; de allí entonces que el ámbito de aplicación de tal derecho constitucional no es solo en la esfera judicial sino también en la esfera administrativa, como bien así mismo lo ha recalcado aún más la Corte Constitucional en Sentencia No. 012-18-SEP-CC publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 35 del jueves 15 de marzo del 2018, haciendo énfasis en lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al sostener lo siguiente ***(cita textual)***: *"(…)* ***LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBE RECORDAR QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO*** *de acuerdo con el artículo 76 de nuestra Constitución de la República se instituye no solo para asegurar que se cumplan con garantías mínimas en los procedimientos judiciales,* ***SINO EN TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS EN LOS QUE SE DETERMINEN DERECHOS DE CUALQUIER ORDEN, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS****[20]. El ámbito de protección del derecho al debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas es por ello que* ***LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HA MENCIONADO QUE EL DEBIDO PROCESO NO SOLAMENTE SE RESTRINGE A LAS INSTANCIAS JUDICIALES, SINO QUE SE CONSTITUYE EN UN EJE TRANSVERSAL EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES QUE TENGAN COMO RESULTADO FINAL UNA DECISIÓN.****[21] En tal sentido, se puede afirmar que el artículo 8.1 de la Convención no se aplica únicamente a jueces y Tribunales judiciales, pues las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en los que órganos estatales intervienen y adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la*

función de adoptar decisiones que determinan derechos. El límite de la actuación estatal constituye el objetivo primordial del derecho constitucional, en tanto solo a través de estos límites es posible asegurar que los órganos estatales no abusen de sus poderes en detrimento de los derechos de las personas. Esto último, se ve reflejado claramente en nuestra Constitución pues en ella se exige que en los procedimientos tanto administrativos como judiciales se observen garantías de debido proceso, como son el permitir a los sujetos de la decisión que se adopta conocerla y defenderse de aquella, si esta le ocasionara perjuicios en sus derechos. (…)" ***(las mayúsculas y negrillas me corresponden).*** En el caso *sub judice* es obvio que en el proceso administrativo a través del cual se resolvió en el numeral 1 de la resolución "(…) *DISPONER la SEPARACIÓN del Kdte Plto. Avc. Sandoval Cáceres Marco Enrique, de la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Rennella B, al haberse comprobado de manera objetiva la causal de falta de aptitud para el vuelo , prevista en el Art. 85 numeral 11 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las fuerzas Armadas, al no haber aprobado la misión de chequeo de Eliminación* (…)", si bien es cierto, la defensa del accionante argumenta varios hechos fácticos que sustenta con las pruebas aportadas y que alega demuestran la violación de derechos constitucionales de su representado el accionante, por las actuaciones de la institución pública accionada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda concordancia con la Sentencia Constitucional N°. 001-10-PJO-CC. en la parte pertinente dice: ***"No todas las vulneraciones al orden jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria"***; en el caso presente, las alegaciones realizadas y la aplicación estricta de los reglamentos militares de la ESMA corresponden al ámbito del Derecho Administrativo y la Vía Contencioso Administrativa, por lo que, esta autoridad jurisdiccional investida de jueza constitucional, enfatiza que no le corresponde a la justicia constitucional juzgar la idoneidad técnica, los informes de aptitud de vuelo o los aspectos meramente reglamentarios que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario contra el accionante y de los cuales no le corresponde realizar un análisis; sin embargo, la intervención de esta Jueza Constitucional se justifica y limita de forma exclusiva a la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, ocurrida al ejecutarse la baja del cadete SANDOVAL CACERES MARCO ENRIQUE, antes de que la propia administración resolviera el recurso de apelación oportunamente interpuesto, por cuanto de las pruebas aportadas y conforme a lo alegado por el abogado de la parte accionante, en la documentación aportada y el cuadro explicativo constante a fojas 390 del expediente donde se determina que la fecha de interposición del **Recurso de Apelación** del accionante, a la Resolución de la Junta Académica Extraordinaria Extraordinaria JJ-H-f-2026-003-O de 09 de abril de 2026, fue presentado dentro del término contemplado en la normativa administrativa, Art. 22 del Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas del Ecuador, el **24 de abril de 2026** , constante a fojas 13 a 14 del expediente, no encontrándose en firme el Acto Administrativo indicado; y sin embargo, de forma intempestiva la entidad accionada dispone la publicación de la baja Orden General N.º 029, ejecutada **el día 14 de mayo de 2026**, emitiéndose posteriormente la Resolución de la Apelación, el **día 12 de junio de 2026,** conforme consta a

fojas 21 del expediente; por lo que, la institución accionada al emitir la orden de baja, con la publicación del acto y la orden de salida efectiva del cadete de la Escuela Militar, habría violentado de forma directa los Derechos constitucionales del accionante, esto es, el **Debido P roceso (Art. 76** Constitución de la República del Ecuador) en la garantía del derecho a la defensa y a recurrir de la resolución estando pendiente de resolver la apelación; así también se habría violentado el **Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82** de la Constitución de la República del Ecuador**)** al desconocer el trámite de suspensión por el recurso de apelación interpuesto, que la propia vía administrativa otorga, en el Art 19 del Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas del Ecuador, ejecutando de forma intempestiva, la publicación de la Baja, Orden General N.º 029, antes de agotar la vía correspondiente; en mérito a lo cual al haberse evidenciado la violación de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de recurrir*(Art. 76 .7 literal m de la Consitución de la República.)*, y a la seguridad jurídica *(Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador) ya que* la parte accionante inobservó las reglas de procedimiento administrativo (COA, Reglamento de Educación Militar, al dotar de jecutoriedad y efectividad a una resolución que no se encontraba firme ni ejecutoriada. Conforme a la motivación que antecede y sin ser necesario más consideraciones, la infrascrita Jueza titular de esta Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar con sede en el cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, declara **CON LUGAR** la acción de protección con medida cautelar propuesta por el señor **SANDOVAL CACERES MARCO ENRIQUE**, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, representado por el señor GIAN CARLO LOFFREDO RENDÓN, en su calidad de Ministro de Defensa, señor Brigadier General Nilo Mauricio Estrada Caicedo, en su calidad de Director de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; Coronel EMC Santiago Galarza Villegas, en calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Renella”, por haberse evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales, al Debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa (Art. 76 Const. Rep.) a la seguridad jurídica (Art. 82 Const. Rep); en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al anuncio verbal de lo resuelto en esta causa constitucional en la audiencia de reanudación de 28 de septiembre de 2026 a las 14h30, se ordena como medidas de reparación integral a favor del accionante y en contra de la institución pública accionada, lo siguiente: **1)** Se deja sin efecto la Orden General N.º 29 de fecha 14 de mayo de 2026, en lo relativo a la publicación de la baja del accionante. **2)** Así mismo se deja sin efecto la Resolución de la Apelación de fecha 12 de junio de 2026, por haberse emitido con posterioridad a la ejecución violatoria del acto, el expediente retorna el estado en que la autoridad competente debe resolver el recurso de apelación garantizando el debido proceso, sin que pueda ejecutarse sanción alguna mientras dicho recurso no se encuentre en firme; así como también, se deja sin efecto todo acto administrativo derivado de ésta. **3.-** Se dispone se ofrezcan las disculpas públicas por parte de la institución accionada y la Publicación respectiva en la página WEB INSTITUCIONAL de la FAE, por 30 días, debiendo por escrito

comunicar a este despacho del cumplimiento de esta disposición. Respecto a la **medida cautelar solicitada** se dispone que se mantenga el estatus que tenía el accionante MARCO ENRIQUE SANDOVAL CACERES, antes de la VIOLACIÓN de derechos constitucionales (condición previa a la emisión de la Orden General N.º 29, de publicación de la Baja de fecha 14 de mayo de 2026) hasta que se emita la resolución que cause estado(Art 19 del Reglamento de la Ley de las fuerzas armadas). Por cuanto los abogados de la institución pública accionada, Ministro de Defensa Nacional y Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "COSME RENELLA" dentro de la reanudación de audiencia celebrada en esta causa constitucional, dedujeron oportuna y oralmente recurso de apelación contra la resolución dictada en esta causa constitucional, en la forma prevista en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo fue concedido en tal audiencia y por tanto una vez notificada la presente sentencia escrita, cumpla el actuario con elevar los autos a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, para la sustanciación y resolución del referido recurso de **apelación** legalmente interpuesto y concedido, a donde se emplaza a las partes procesales a que acudan para hacer valer sus derechos; sin embargo se puntualiza que tal recurso es solo en el efecto NO SUSPENSIVO, y por tanto lo ordenado en sentencia tanto oral como escrita es de inmediato cumplimiento al tenor de lo previsto en los Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe como secretario del despacho el Abogado Elio Rafael Merejildo Bacilio, conforme a la designación realizada por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

PLAZA GUZMAN TANNYA ELIZABETH

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
TANNYA ELIZABETH PLAZA GUZMAN
C=EC
L=SANTA ELENA
CI 0702026725